



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE POSTGRADO

TÍTULO:

**LAS GARANTÍAS AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO
REGULADO EN EL COIP**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL
GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTOR:

ABG. MARIA LEONELA RODRIGUEZ ALVARADO

NOMBRE DEL TUTOR:

Mgs. Juan Carlos Vivar Álvarez. Esp. Abg. PhD. (c)

SAMBORONDÓN, FEBRERO, 2017

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de la maestrante abogada **MARIA LEONELA RODRIGUEZ ALVARADO**, quien cursa estudios en el programa de cuarto nivel en la MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, dictado en la FACULTAD DE POSTGRADO de la UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO.

CERTIFICO

Que he analizado el *Paper* Académico con el título “**LAS GARANTÍAS AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO REGULADO EN EL COIP**” presentado por la maestrante abogada **MARIA LEONELA RODRIGUEZ ALVARADO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1308401858, como requisito previo para optar por el grado académico de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes necesarios de carácter académico y científico, por lo que lo apruebo.

TUTOR

Mgs. Juan Carlos Vivar Álvarez. Esp. Abg. PhD. (c)

Las garantías al debido proceso en el procedimiento directo regulado en el COIP

The guarantees to the due process in the direct procedure regulated in the COIP

María Leonela RODRÍGUEZ ALVARADO¹

Juan Carlos VIVAR ÁLVAREZ²

Resumen

El presente artículo tiene como finalidad proponer las modificaciones legislativas necesarias para el perfeccionamiento del procedimiento directo como única vía para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica dentro de este procedimiento. El estudio de este nos hace afirmar que existen violaciones del debido proceso en la forma que actualmente se concibe este tipo de procedimiento dentro del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal y específicamente en el derecho a la defensa del acusado. Para llegar a este resultado se desarrolló la presente investigación a partir de tres partes fundamentales: la primera, dirigida a explicar desde una concepción teórica qué es el debido proceso y las garantías constitucionales que lo configuran; la segunda, está relacionada con el análisis de la vulneración de dichas garantías en el procedimiento directo establecido en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal; y, por último, la propuesta académica para realizar una futura reforma del procedimiento estudiado y su apego a las normas del debido proceso. En esta investigación fueron utilizados como métodos científicos el análisis-síntesis e inducción – deducción, teórico-jurídico, exegético-jurídico y análisis de contenido, así como la técnica de las encuestas.

Palabras claves: Debido proceso, procedimiento directo, derecho a la defensa, práctica de pruebas.

Abstract

¹ Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Universidad particular San Gregorio de Portoviejo – Ecuador. E-mail leonelarodriguezz@hotmail.com

² Abogado. Especialista y Magíster en Derecho Procesal. Universidad Católica. Santiago de Guayaquil

The purpose of this article is to propose the necessary legislative changes for the improvement of the direct procedure as the only way to guarantee due process and legal certainty within this procedure. The study of this causes us to affirm that there are violations of due process in the way that this procedure is currently under Article 640 of the COIP, and specifically in the right to defend the accused. In order to arrive at the result the present investigation was developed from three fundamental parts, the first one to explain from a theoretical conception what is the due process and the constitutional guarantees that configure it. The second is related to the analysis of the violation of these guarantees in the direct procedure established in article 640 of COIP. The third is directed to the analysis of the interview made to legal operators and finally the academic proposal to carry out a future reform of the procedure studied and its adherence to the norms of due process. In this research were used as scientific methods analysis-synthesis and induction - deduction, theoretical-legal, exegetical-legal and content analysis, as well as the technique of surveys.

Keywords: Due process, direct procedure, right to defense, practice of evidence.

1. Introducción

La adopción del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) ha supuesto un reto para la realización de la justicia en el sistema penal ecuatoriano. Este cuerpo normativo no solo contrarresta la dispersión normativa que a los efectos del procedimiento penal existía, sino también que introduce variantes de figuras ya conocidas en nuestro ordenamiento procesal penal como es el procedimiento directo.

Este procedimiento, al igual que su antecesor, el procedimiento simplificado, intentó resolver uno de los principales dilemas que la justicia de nuestro país ha venido enfrentando en los últimos años: las demoradas dilaciones de los procesos penales. Estas demoras hacen inviable la existencia de una justicia expedita que responda a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, haga efectivas las garantías del debido proceso, así como el principio de oportunidad y mínima intervención penal, todos ellos reconocidos en el texto constitucional de nuestro país en sus artículos 169 y 195 Constitución de la República de Ecuador.

Sin embargo, pese a la intención del legislador en relación a la regulación de este procedimiento lo cierto es, que este presenta algunas falencias que inciden de una manera u otra en la protección de las garantías que inspiran el debido proceso. Prima facie, resalta la ausencia de discusión en relación a la imputación del acusado; mientras que, por otro lado, tampoco queda claro cómo proceder en materia de ofrecimiento de pruebas. Estas disquisiciones inciden de manera determinante en el derecho a la defensa del acusado y el resquebrajamiento del principio de igualdad, lo que trae provoca indefensión técnica y vulneración de sus derechos.

En este sentido, es necesario determinar si las inconsistencias que se presentan durante el desarrollo y aplicación de este procedimiento están determinadas por errores en cuanto a su formulación normativa o si estos residen en la forma en que habitualmente se han venido aplicando e interpretando dichos preceptos. Para los autores del Manual de Procedimientos Especiales y Litigación oral, cuando comentaban el anteproyecto de COIP, el probable quebrantamiento de garantías del debido proceso de este procedimiento era una cuestión de redacción y no conceptual (Programa de Fortalecimiento de la justicia en el Ecuador, 2013).

Sin embargo, estas deficiencias están dadas, esencialmente por la forma en la cual está concebido este procedimiento en el ordenamiento jurídico, por ello constituye objetivo de este trabajo: proponer las modificaciones legislativas necesarias para el perfeccionamiento del procedimiento directo como única vía para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica dentro de este procedimiento; y, constituye objeto de investigación, el procedimiento directo; mientras que el campo de la investigación: es la vulneración de las garantías del debido proceso en este procedimiento.

Durante la investigación se determinó como idea a defender que un perfeccionamiento de la regulación legal del procedimiento directo en el COIP permitirá lograr una efectiva protección de las garantías que inspiran al debido proceso. Para corroborar la pertinencia o no de esta idea, así como para cumplimentar el objetivo propuesto se hace necesario sistematizar, a partir de las concepciones teóricas que informan los principios del debido proceso, cuáles son las principales garantías del debido proceso, así como realizar un diagnóstico en relación a las posibles violaciones de las garantías del debido proceso en el procedimiento directo.

En la investigación se utilizaron métodos de investigación tanto generales de las ciencias sociales, como particulares de las ciencias jurídicas, específicamente dentro de los primeros el análisis-síntesis e inducción – deducción, mientras que dentro de los segundos los métodos teórico-jurídico, exegético-jurídico y análisis de contenido. Los principales resultados de esta investigación son: (a) diagnóstico de las principales deficiencias que existen en el procedimiento directo en relación con las garantías del debido proceso; (b) una propuesta de perfeccionamiento de la regulación del procedimiento directo en el COIP conforme a las garantías del debido proceso; (c) un material bibliográfico actualizado sobre las garantías del debido proceso en el procedimiento directo, específicamente el derecho a la defensa.

2. Debido proceso penal y garantías constitucionales

El debido proceso tiene su origen en Reino Unido y Estados Unidos de América. En palabras de Trujillo, el debido proceso constituye el baluarte de los derechos de las personas contra los actos arbitrarios del poder público. (2013, p. 139). Para Mogrovejo Jaramillo no es solo un procedimiento o trámite sino un derecho fundamental para “el juzgamiento justo en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones y que debe sujetarse al bloque de

constitucionalidad integrado por las disposiciones de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos”, en consecuencia y coincidiendo con la postura de este autor estamos hablando de un derecho constitucional que se establece por medio de principios y reglas, “con la finalidad garantista de asegurar que todo proceso administrativo o judicial sustanciado acorde al trámite de cada procedimiento efectivice las garantías de los derechos fundamentales” (Mogrovejo Jaramillo, 2017, pp. 201-202).

El debido proceso constituye en sí mismo un derecho fundamental que protege a las personas de los actos que son contrarios a los derechos humanos, provengan estos del Estado, al propio tiempo que constituye un conjunto de garantías procesales de estos derechos (Landa, 2002). Al decir de Blacio Aguirre, este no es más que un principio fundamental que reconoce el derecho del procesado al cumplimiento de ciertas garantías mínimas, “buscando el propósito de obtener una sentencia justa luego de haber sido oída ante un tribunal imparcial, competente e independiente” (Aguirre, 2010, p. 15). El principio del debido proceso constituye la respuesta jurídica a la reseñada por Roxin de “...erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal...” (Roxin, 2008, p. 3).

Trujillo distingue entre el debido proceso constitucional que no es más que aquel que se encuentra “prescrito en la Constitución y en los instrumentos internacionales que, en el Ecuador, tienen rango de normas constitucionales como parte del bloque de constitucionalidad”, y el debido proceso contemplado en las leyes, que constituye el debido proceso legal. (2013, p. 140). Como derecho el debido proceso en el contexto del Derecho penal tiene su desarrollo en el reconocimiento de principios que son específicos de este ordenamiento jurídico como son el derecho a la defensa, el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia, el principio in dubio pro reo, derecho a un juez natural, el derecho a una sentencia justa. Este derecho está íntimamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva y el garantismo en materia penal. De hecho, el debido proceso es una expresión de lo que se ha denominado garantismo en materia penal.

En palabras de Cornejo Aguiar el garantismo en materia penal se corresponde con “la noción de un derecho penal mínimo, conformado por garantías penales sustanciales y garantías penales procesales, en donde entre las garantías sustanciales se encuentran los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad”. Para este autor mientras las garantías penales sustantivas persiguen la averiguación de la verdad jurídica, las procesales buscan la averiguación de la verdad fáctica (2016, p.221)

En Ecuador en la actualidad nos encontramos en presencia de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, lo cual significa según Benavente Chorres, siguiendo las ideas de Riccardo Guastini el hecho de que el ordenamiento jurídico en su totalidad se encuentre impregnado completamente por las normas constitucionales, lo que a su vez significa según este autor que exista una “Constitución extremadamente invasora, entrometida; capaz de condicionar tanto la legislación, la jurisprudencia, el estilo doctrinal, el accionar de los actores políticos y las relaciones sociales. (2012, p. 130).

El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso, relacionado directamente con el derecho de acceso gratuito a la justicia, a la tutela judicial efectiva, que es imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Aun cuando ambos derechos por lo general aparecen interrelacionados es importante sostener su distinción a los efectos de ganar en claridad en relación al derecho vulnerado. No en vano la Constitución de la República reconoce a estos derechos en artículos diferentes, en el 75 la tutela judicial efectiva y en el 76 el debido proceso.

A pesar de que ambos derechos se encuentran interrelacionados, mostrando elementos comunes y deben ser debidamente respetados en cualquier proceso penal, es importante reconocer estas distinciones. El derecho a la tutela judicial efectiva está encaminado al reconocimiento al derecho a la acción, derecho de acceso a la justicia, derecho a la cosa juzgada, derecho a la tutela cautelar, derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, entre otros (Pino & Contreras Vásquez, 2013).

Según Kronawetter Zarza “el debido proceso en el procedimiento penal se sustenta en un modelo de enjuiciamiento oral y público con una clara división de las funciones que realiza el Ministerio Público del de los tribunales” (2003, p. 72). En estos casos, el titular del ejercicio de la acción penal pública, de la protección de los intereses sociales, colectivos o difusos y de la víctima del delito es el Ministerio Público, mientras que los tribunales juzgan los hechos a la hora de dictar sentencia, quedándoles prohibida la posibilidad de realizar actos que estén relacionados, de una forma u otra, como afirma Kronawetter Zarza, con la investigación o la acusación de dichos delitos (2003, p. 72).

Como bien afirma Pazmiño Granizo la constitución ecuatoriana esboza el programa penal, “los límites o diques por los cuales se debe guiar la legislación penal infraconstitucional”, es el contexto para crear instituciones de garantía, la matriz de derechos

sobre las que se debe erigir la ley penal (2015, p.13). El debido proceso se erige necesariamente como un presupuesto *sine qua non* para la materialización del derecho a la seguridad jurídica, visto este, según el artículo 82 del texto constitucional de nuestro país, como el “...respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”. Un modelo garantista de protección de los derechos humanos en el contexto del proceso penal se corresponde, según Villanueva, “con los propios postulados del texto constitucional, así como también del derecho internacional y la propia demanda social de aplicación de estas normas” (2013, p. 285).

Es importante no perder de vista que el concepto base para hablar de debido proceso y de un proceso garantista es precisamente el concepto de derechos humanos (García Ramírez, 2012, p. 25). La necesidad de su respeto y protección son base para la enunciación no solo en el marco del proceso penal, sino también en la ley penal, como en los de la ejecución de la pena, es decir estos derechos constituyen presupuestos transversales que se encuentran presentes en todo el sistema de justicia penal y por ende deben ser analizados y tratados de manera sistemática, como parte de un sistema integrado (Baratta, 2004, p. 23).

Se habla concretamente de las garantías constitucionales del proceso penal, vistas estas como el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado (Coria, 2006, p. 1028). Estas garantías constitucionales tienen su concreción en el reconocido principio del debido proceso, el cual ha sido implementado, como esgrime Diez-Ripolles, en la mayoría de las legislaciones penales latinoamericana (2008).

Iniciada la investigación policial el Estado deberá desplegar todos los recursos y su maquinaria con el objeto de garantizar el restablecimiento del orden establecido. Ello convierte al poder del Estado en un poder prácticamente ilimitado, ante este poder intervienen las garantías procesales para configurar una situación de equilibrio entre el poder del Estado, los derechos del acusado y la búsqueda de la verdad objetiva para sostener la imputación penal. Este último elemento es, al decir de Bodes Torres, el faro que guía al procedimiento penal (Bodes Torres, 2010). Por ello, este conjunto de garantías deben estar presentes durante todo el proceso penal, dígase desde la acusación hasta la sentencia, pasando por supuesto por la defensa y la prueba.

3. El procedimiento directo y las garantías constitucionales del debido proceso

El procedimiento directo es regulado en el artículo 640 del COIP y en la Resolución 146-2014 del pleno del Consejo de la Judicatura que establece el instructivo en el manejo de audiencias de este procedimiento. En virtud del artículo 640 del COIP se concentran todas las etapas del proceso en una sola audiencia. En su sustanciación desempeña un papel medular la calificación o no del delito como flagrante, constituyendo este el elemento distintivo para determinar si se aplica o no el artículo correspondiente a este tipo de procedimiento. Según lo establecido en el apartado 2 del propio artículo, solo procederá cuando los delitos calificados como tal sean sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados igualmente como flagrantes.

De este procedimiento se exceptúan las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos regulados en el artículo 640, numeral 2 del COIP. Sobre la calificación del delito como flagrante y sus implicaciones en materias probatorias se hará referencia posteriormente.

En principio son innegables las ventajas de este procedimiento, o al menos la intención del legislador en relación a su configuración en la nueva legislación procesal penal ecuatoriana. Este procedimiento no solo supone un ahorro en recursos por parte del Estado sino también debería incidir, por sus propias características en la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal, pues debería brindar una respuesta satisfactoria y oportuna en la lucha contra la impunidad al propio tiempo que se eleva la calidad del sistema. Estos son los requerimientos que se buscan en las más recientes modificaciones de las normas procesales penales en la actualidad (Delgado Menéndez, 2010).

Como procedimiento especial, este procedimiento guarda una especial relación con las normas establecidas en relación al procedimiento ordinario, pues como bien se reconoce en el propio artículo 640, las reglas establecidas en este artículo deberán servir para sustanciar el procedimiento en unión con el resto de las normas del propio cuerpo legal, léase COIP. Sin embargo, aun cuando se apliquen normas generales de interpretación en relación al carácter especial de este procedimiento, lo cierto es que en su configuración normativa dentro del

cuerpo del COIP no es clara. La redacción normativa utilizada impide conocer de manera precisa y directa “la forma en cada parte debe intervenir en el proceso a los fines de conocer mejor sus derechos de participación e intervención” (Hassemer & Muñoz Conde, 1989, p. 124).

Pese a las inconsistencias que presenta la configuración normativa del procedimiento directo lo cierto es que los jueces deberán interpretar dichas disposiciones de manera sistemática y teniendo en cuenta los propios principios que inspiran la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 1, así como los propios del COIP. En ningún momento los tribunales pueden servir para restringir derechos como el de la defensa o limitar las facultades de las partes (Rodríguez Rescia, 2012, p.1303).

Tampoco queda claro en la configuración de este procedimiento en el artículo 640 del COIP si la determinación de la puesta en práctica de este es una prerrogativa exclusiva del juez de la audiencia de flagrancia, o si existe la posibilidad de que la Fiscalía solicite al propio juez la utilización de este procedimiento. En el caso de ser viable la posibilidad de que la Fiscalía pueda solicitar la utilización de este procedimiento nada se dice sobre el momento procesal oportuno para realizar dicha solicitud.

4. Revisión comparada con otras legislaciones sobre la aplicación del procedimiento directo

4.1. Legislación española

En España se aplica el procedimiento directo desde el año 2002 con la expedición de una reforma a la ley penal, se incluye entre los procedimientos especiales el *juicio rápido* que es similar al procedimiento directo ya que se plantean requisitos similares para su aplicación. Sin embargo, fue modificado en su denominación, pasó de *juicio rápido* a *juicio directo* ya que, por el simple nombre que manejaba, se consideraba como un procedimiento demasiado simple, y no se le estimaba como un juicio igual de garantista ya que por ser rápido se le tenía como simple, irrespetuoso de las normas del debido proceso. Sin embargo, esta es una modalidad de enjuiciamiento con plenas garantías, pero solo posible para un determinado tipo de delitos: aquellos que no precisan más que de una sencilla investigación y que por su propia naturaleza pueden ser remitidos de modo directo a juicio. La tramitación del juicio directo ocurre de forma directa en el juzgado sin necesidad de una investigación previa para

comprobarlo, sin que esto exima de la presentación de pruebas y de llevar a cabo un juicio sumario.

La codificación pertinente se encuentra en el artículo 795 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se determina que dicho procedimiento se aplicará en los delitos que tengan una pena privativa de la libertad de cinco años, sin embargo, también admite delitos cuyas penas que pueden incluir a penas, únicas, conjuntas o alternativas no excedan diez años de duración. Además de que no existe un límite en la cuantía para la aplicación de dicho procedimiento, se trata de delitos de cuantía ilimitada. Y su inicio debe darse por una detención en flagrancia o la hayan citado para comparecer al *juzgado de guardia*, dichos juzgado de guardia tiene su símil con la Unidad de Flagrancias, ya que son los primeros en conocer de un determinado delito cometido en flagrancia, para comparecer como procesado por un presunto delito flagrante.

Así mismo, el mismo artículo 795, dispone que se cumplan con una serie de requisitos para poder aplicar el juicio directo; en su numeral 1, se describe que debe tratarse de un delito flagrante, sin embargo, detalla específicamente que la flagrancia se produce cuando se comete el delito, o cuando se acaba de realizar y el presunto delincuente ha sido descubierto en dicho cometimiento. También se incluye a la persecución ininterrumpida de los sospechosos posteriormente al cometimiento del delito, y a los sospechosos que se hallaren después de realizado el delito con evidencias del mismo.

Es sumamente importante que se haga esta especificación de lo que significa flagrancia ya que su definición no es del todo clara entre el cuerpo policial y no saben bien, cuando realizan una detención en qué etapa del delito se encuentran para iniciar el proceso penal. En el numeral 2 del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya se determina que delitos van a ser tratados con dicho procedimiento, más allá de lo incluido dentro del catálogo de delitos, ya se hace un detalle puntual de cuáles deben ser tratados bajo dicha modalidad,

También es importante resaltar que los casos de violencia intrafamiliar, no proceden bajo dicho procedimiento, sin embargo, si se garantiza la efectiva seguridad de las víctimas podría ser de suma utilidad en la garantía de acceso a la justicia, ya que muchas veces las víctimas desisten por las posibles represalias durante la duración tan extensa del juicio penal ordinario. Puede afirmarse que este juicio directo es netamente restrictivo y la aplicación del mismo, en España, obedece más a intereses procesales a diferencia de los delitos que pueden

tratarse mediante el procedimiento directo en Ecuador, ya que aquí no se establece siquiera cuales delitos deben ser de mayor aplicación de dicho procedimiento, así como tampoco se deja para casos de violencia intrafamiliar, infracciones de tránsito, y mucho menos con una cuantía ilimitada, aquí no puede exceder de 30 salarios mínimos unificados del trabajador en general.

En el numeral 3 se especifica que debe ser un hecho punible cuyo juzgamiento sea sencillo, ya que uno de los objetivos de la aplicación de este juicio directo, al igual que en Ecuador, es la aplicación de este trámite en juicios relativamente simples para procurar la optimización de los recursos tanto humanos, materiales como económicos de los que dispone la Función Judicial para poder destinarlos a crímenes de mayor relevancia para la nación.

En el artículo 796, se describe las actuaciones pertinentes a la policía judicial, tales como el auxilio a las víctimas producto del delito cometido, deberá informar al sospechoso si debe comparecer y en qué fecha al juzgado de guardia en caso de que no haya sido detenido así como también citara a todos los testigos requeridos, así como a las entidades necesarias para llevar a cabo el juicio y también debe hacerse cargo de que las pruebas toxicológicas, además de que los peritajes necesarios se realicen. La policía judicial tiene un papel de dirección del proceso, actuando como un ente independiente y neutral, a diferencia de que aquí, el procedimiento directo se tramita a través de la Unidad de Flagrancias, es decir, dentro de esta unidad, trabajan conjuntamente el juez de garantías penales, el fiscal y el defensor público, y el director del proceso es el juez, y son fiscal y defensores técnicos los llamados a presentar y solicitar pruebas hasta 3 días antes de inicio al juicio de procedimiento directo.

En el artículo 797, se indica que en caso de que la policía judicial no haya recabado todas las pruebas necesarias, el juzgado de guardia ordenará que se recojan las pruebas tales como informes periciales, el expediente penal del acusado, tomará las declaraciones tanto del detenido como de los testigos, ordenará un careo entre los testigos, y solicitará la citación de las personas que considere pertinente para llevar a cabo la audiencia, se asegurará de tomar todas las acciones pertinentes para que pueda garantizarse el principio de contradicción. Se especifica así mismo, que en caso de tratarse de delitos intrafamiliares o de género todas estas competencias serán del Juzgado de Violencia sobre la mujer.

En el artículo siguiente, 798, se determina que el juez va a oír a las partes intervinientes para proceder al enjuiciamiento, o que en caso de faltar se practiquen las diligencias

necesarias para que proceda en forma posterior. Y si dichas diligencias no son suficientes puede darse paso al procedimiento abreviado. Además de que se ordenará la devolución de objetos retenidos de ser necesario.

En el artículo 799, se establece el procedimiento a tomarse en caso de que no sean *juzgados de guardia*, es decir, que dichas diligencias puedan demorar 72 horas adicionales para la práctica de dichas diligencias. En cambio, en nuestra legislación está previsto que se practique en las Unidades de Flagrancias, pero no se determina ningún proceso contingente en caso de que ocurra en lugares donde no existan dichas Unidades. En el artículo 800, se menciona que una vez que el juez de guardia ha determinado la aplicación del juicio directo, se procederá a oír a las partes y se considerará si se da inicio al juicio oral o se da el sobreseimiento hacia el imputado. El juez de guardia civil dará curso a tales disposiciones y dictará un auto de forma oral en caso de iniciar dicho enjuiciamiento.

Se iniciará con el juicio oral ya sea con acusación particular o por petición del Ministerio Fiscal. Frente a dicha acusación, el imputado puede presentar su aceptación del delito que se le arroga o en su defecto, puede ejercer su derecho a la defensa y negar dichos delitos. Dicha defensa puede presentar por escrito o de forma oral, pero debe ser durante la misma audiencia de forma inmediata. Una vez decretado el inicio del juicio directo, presentada la acusación, ya sea particular o del ministerio fiscal, el secretario del juzgado de guardia va a notificar a las partes para celebrar la audiencia para el juicio oral. Se puede aplazar la celebración hasta por cinco días para que el imputado pueda preparar debidamente su defensa.

La citación para que pueda celebrarse dicha audiencia de juicio directo va a ser celebrada en un plazo máximo de 15 días después de la primera audiencia celebrada. Siempre debe tenerse en cuenta que los órganos citados, así como el imputado y la víctima deben poder confirmar su presencia a dicha audiencia para evitar declarar una audiencia fallida. En la legislación ecuatoriana, así como en la española, se puede evidenciar que, con el fin de garantizar la celebración de la audiencia puede detener al procesado o aplicársele otro tipo de medidas cautelares para asegurar su presencia.

Así como la víctima puede presentar el escrito para iniciar el proceso, también puede ser presentado por el Ministerio Fiscal, transcurridos no máximo dos días después de la primera audiencia de calificación de apertura del juicio oral. Sin embargo, si el fiscal no

presenta su escrito acusatorio, el juez de guardia solicita a su superior en el Ministerio Fiscal para que presente dicho escrito, así mismo con un plazo de dos días; pero, si tampoco presenta dicho escrito, el sospecho será sobreseído. En Ecuador, no existe dicha normativa, se sobre entiende de buena fe que todos los actores procesales van a actuar oportunamente ya que de no hacerlo se sancionará conforme a los dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En el artículo 801, se establece que, si el procesado acepta su culpabilidad, el juez de guardia puede dictar sentencia. Siempre y cuando no se haya presentado acusación particular y haya sido acusado únicamente por el Ministerio Fiscal; los delitos por los que se haya imputado sean penados con pena privativa de la libertad de hasta tres años, sin límite respecto a la cuantía o con penas de otro tipo que no excedan los diez años. Cumplidos estos requisitos, el juez de guardia dictará sentencia oral, que posteriormente sería notificada a los actores mediante escrito, en caso de ser una sentencia condenatoria, esta no podrá exceder la pena solicitada reducida en un tercio.

Se preguntará también al Ministerio Fiscal y a la víctima si van a apelar la sentencia, en caso de que no sea así, se declarara como sentencia en firme y ejecutoriada. Y tiene el plus de que, si la pena impuesta es privativa de la libertad se le modificaría por otras penas sustitutivas. En Ecuador, dicho procedimiento no se encuentra tan detallado, así que no se ven formas para dictaminar medidas sustitutivas, ni con reducción de la pena, independientemente de si hay aceptación de los delitos imputados, ya que se prevé que va a realizarse la audiencia única de juicio y los elementos probatorios serán los que ayuden al juez a dictaminar una sentencia.

En el artículo 802 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se dice que el juicio va a ser oral, así como también se propone que, si la audiencia debe celebrarse de forma continua en otra fecha, en el día más inmediato posible o máximo 15 días después. Esta disposición se cumple también según lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal, ya que se establece que todas las audiencias van a ser celebradas de forma oral, y más aún en este procedimiento, para poder celebrarse de forma expedita, así como también, en caso de que deba continuarse en fecha posterior con la audiencia, el plazo máximo en que puede celebrarse es hasta 15 días después de la primera audiencia de procedimiento directo.

Finalmente, en el artículo 803, se resuelva que, para recurrir, se va a dar un plazo de cinco días después de celebrado el juicio directo en el Juzgado de Guardia, se presentará ante el Juzgado de lo Penal; en este plazo tanto el recurrente como las otras partes van a presentar sus escritos y alegatos frente a la apelación. Se puede celebrar una audiencia para realizar dicha diligencia, tres días posteriores de solicitada, pero, en caso de que no sea posible, se tomará una decisión únicamente con los escritos presentados en los cinco días posteriores de ser recibidos. En la legislación ecuatoriana, respecto al procedimiento directo, se puede recurrir frente a la Corte Provincial de Justicia, en los tres días posteriores de recibida la sentencia, y debe seguirse el trámite ordinario para esta, es decir, debe realizarse una audiencia donde va a sentenciarse nuevamente.

4.2. Legislación chilena

En la legislación chilena, se detalla este procedimiento y se lo denomina como *procedimiento simplificado*, y se codifica desde el artículo 393 al 399 del Código de Procedimiento Penal de Chile. El artículo 393 reza que, el procedimiento simplificado se aplica a personas sorprendidas *in fraganti* en el cometimiento del delito, y es el fiscal quien dispone que el procesado sea dispuesto al juez de garantías con la finalidad de que se le notifique el inicio del juicio de forma verbal. En la primera parte, es un procedimiento similar a como se lleva el procedimiento directo ya que debe ser un delito flagrante, pero en la legislación ecuatoriana se entiende que es el juez, como director del proceso, quien va a disponer el inicio de dicho procedimiento y el fiscal hace su actuación únicamente en la audiencia.

Puede ocurrir, que durante la audiencia se encuentre tanto el ministerio público como la víctima, y de ser este el caso, el juez les da la opción de terminar el procedimiento a través de un acuerdo entre las partes, esto se suscita solo entre la víctima y el procesado. Y mientras tanto, el fiscal puede proponer que se suspenda el procedimiento. Esto está determinado en el artículo 394. Este tipo de acuerdo no se puede dar en Ecuador, sin embargo, sería lo ideal puesto que sería aún más fácil de llevar para la víctima y el procesado y podrían llegar a un acuerdo reparatorio que satisfaga a ambas partes.

En el artículo siguiente, 395, se determina que, al inicio de la audiencia, el tribunal preguntará al imputado si se declara inocente o culpable de los hechos que se le imputan, en caso de ser declarado culpable, se dictará sentencia de forma inmediata; pero, de declararse

inocente, se dará trámite al procedimiento. La sentencia impuesta no puede exceder la solicitada en el requerimiento del fiscal. Debe tomarse en cuenta que, en Ecuador, la declaratoria de culpabilidad para dictar sentencia de forma inmediata, no está contemplada en la legislación, ya que se cumple a cabalidad con el principio de inocencia y dicho estado no cambia porque la persona se inculpe, sino por la decisión condenatoria ejecutoriada dictaminada por un juez de garantías penales.

Si el imputado se declara inocente, tendrá lugar la preparación del procedimiento simplificado, cuya audiencia no podrá oficiarse en una fecha posterior a cinco días de la primera audiencia en donde se conoció del hecho flagrante y la declaración de responsabilidad o no del imputado. Esto consta en el artículo 395. En el Código Orgánico Integral Penal no está contemplada dicha declaratoria como decisiva en el procedimiento, sino que se prosigue con la exposición del caso por parte del fiscal y defensores técnicos, las pruebas, alegatos finales y la decisión del juez al final de la audiencia.

La audiencia iniciará con la exposición del caso del fiscal y de la víctima, en caso de que esta se encuentre presente, así mismo, se presentarán los elementos probatorios y se procederá a preguntar al procesado si tiene algo que agregar, de no ser así, el juez proseguirá con la audiencia y dictaminará su sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria y cinco días después se dará la sentencia fundamentada y motivada por escrito en una nueva audiencia. La audiencia del procedimiento simplificado no puede ser suspendida por la no comparecencia de alguna de las partes, excepto si es que, algún perito que haya sido solicitado con anterioridad no pudiera presentarse se dará una prórroga esperando que se presente ya que su participación se considera fundamental para llegar a influir en la determinación de la sentencia emitida por el juez, la suspensión no puede superar el plazo de cinco días, después de los cuales se retomará la audiencia con o sin la participación del perito faltante.

Al igual que lo dicho en el COIP, este procedimiento se maneja de forma oral, pero siempre debe existir el derecho a la defensa a la cual tiene derecho el procesado. Así mismo, el juicio puede ser suspendido hasta por 15 días, pero no solo por la no presentación de alguna prueba fundamental sino por razones varias a las cuales no pueda proseguirse su causa en una misma audiencia y esta deba suspenderse hasta una próxima fecha. También debe acotarse que la sentencia se da al finalizar la audiencia y su motivación se notifica por escrito sin necesidad que convocar a una nueva audiencia.

En el artículo 397 y 398 se hace referente a la reiteración del cometimiento de un mismo tipo delictivo, razón por la cual se tomará como un delito agravado. Pero, si se tiene unos antecedentes favorables se le dará al sentenciado culpable una suspensión de la falta y se le impondrán penas alternativas, además de la suspensión de la pena por seis meses, si no incurrieren en ningún tipo penal nuevo, se revocará la sentencia anterior y se le absolverá. En la legislación ecuatoriana, no se prevé de forma alguna este tipo de absolución de los sentenciados culpables, resulta interesante, pero es bastante ambiguo lo que puede ser considerado como antecedente favorable, cosa que podría considerarse como letra muerta, ya que no existe una determinación concreta de que es el dicho antecedente favorable.

El 399, dice que el procesado puede interponer el recurso de nulidad, así como también puede recurrir el fiscal y la víctima, pero solo si hubiesen comparecido al proceso, pero no dice ante que instancia puede interponerse la apelación. En nuestra legislación, la nulidad es un recurso que puede utilizarse en el caso que corresponda independientemente del actor procesal de quien se trate, y todos los intervinientes tienen el derecho de apelar la sentencia ante la Corte Provincial.

4.3. Legislación argentina

El Código Procesal Penal de la Nación Argentina, anteriormente contenía un poco más en detalle la aplicación del procedimiento directo, se le denominaba juicio correccional, sin embargo, fue expedido un nuevo código en 2014 y se pasó a una mención en un único artículo, el artículo 292. Este último artículo establece que el juicio directo es un acuerdo al que llegan las partes, para acordar la utilización de este juicio durante la audiencia de formalización de la investigación preparatoria. En dicha solicitud, el fiscal debe describir el por qué el Ministerio Público o la víctima desean que se lleve a cabo este juicio simplificado, además de que se anuncian las pruebas, dicha petición puede ser hecha por separado o en conjunto, según decida la víctima. Los alegatos se darán en la audiencia de juicio, y al término de dicha audiencia, el juez dicta el auto de apertura de juicio. Es fundamental mencionar que, este tipo de juicio procede para todos los delitos a discreción de lo que decidan las partes, y será de carácter obligatorio en los delitos cuya pena mínima no supere los tres años de privación de la libertad; excepto que el fiscal o la víctima soliciten el seguimiento del juicio ordinario si la complejidad del proceso por el delito investigado así lo requiere.

Si se compara con la legislación del Ecuador, y de hecho muchas donde se aplica este tipo de procedimiento, en Argentina no resultan indispensables que se trate de un delito flagrante, sino que entre el fiscal y la víctima pueden solicitar su persecución cuando se está iniciando la audiencia de formalización de la investigación preparatoria. Aquí, esa facultad le corresponde al juez, el fiscal y la víctima únicamente intervienen durante la audiencia del procedimiento directo.

Es una reducción de etapas del juicio ordinario de forma muy breve y sencilla, que puede aplicarse en todos los juicios siempre y cuando no sean muy complicados, y bajo ese mismo espíritu es que el legislador ecuatoriano lo introdujo en la codificación, para casos simples, delitos de bagatela en su mayoría. Sin embargo, como se ha dicho ya en reiteradas ocasiones, en la codificación argentina no se realiza una descripción suficiente para la aplicación de dicho procedimiento y debe rescatarse que la legislación ecuatoriana ha sido mejor elaborada ya que prevé de una mejor forma la aplicación y la forma procedimental que se dará al juicio directo.

5. Principio de celeridad y derecho a la defensa

Sin dudas el principio de celeridad constituye un principio elemental y transversal de una administración de justicia que tenga características garantistas. La dilación en extremo de los procesos judiciales penales pone en grave peligro uno de los bienes jurídicos fundamentales como es el de la libertad del individuo. El dilema se encuentra en poder dilucidar los criterios o parámetros a partir de los cuales puede concebirse que existe una mala administración de justicia o el funcionamiento de los órganos que tienen esta tarea es irregular e irrazonable.

Como refiere Martín Nogueira (2011, p. 4) es necesario su análisis caso por caso teniendo en cuenta la complejidad del litigio, los intereses de las partes, los hechos y la conducta procesal de cada una de las partes. Estos elementos no pueden ser tenidos en cuenta cuando de manera predispuesta el legislador determina los términos en que el procedimiento debe ser realizado. No existen dudas en relación a los motivos que conllevaron a la formulación de este procedimiento directo y su relación con el principio de celeridad. Sin embargo, su puesta en práctica, al menos desde lo preceptuado en su configuración normativa en el artículo 640 del COIP evidencia que existe un potencial peligro de vulneración del derecho a la defensa o derecho a la defensa procesal como también se le llama.

Específicamente es esta la denominación que utiliza la Corte Interamericana de los Derechos Humanos cuando ha interpretado el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que regula este derecho.

El derecho a la defensa debe necesariamente ejercitarse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso. En criterio de la propia autora ello implica que el acusado sea tratado como un sujeto del proceso y no como su objeto (Sanchez, 2014). Con este criterio coinciden otros autores como Caro Coría (2006, p. 1039), para quien este derecho, ampara al imputado desde el momento de la primera presunción (material) policial de la participación en el delito.

Como bien reconoce Rodríguez Rescia este derecho implica otros derechos como el de igualdad procesal, audiencia previa y el derecho a la motivación de toda resolución procesal (2012, p. 1305). Una de sus manifestaciones más notorias es, sin duda, el conocimiento de manera clara y precisa de la imputación penal, sin embargo, como bien reconoce el artículo 8 inciso b) de la Convención Americana de los Derechos Humanos este derecho cobra especial significación desde el mismo momento de la detención del presunto acusado y la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada (OEA, 1969)

Como establece esta propia Convención y la Constitución de la República en su artículo 76 apartado 7, para la formulación de este derecho existen también otros elementos que deben ser tenido en cuenta como son: el derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado; derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Teniendo en cuenta las disímiles condiciones establecidas para su puesta en práctica según la actual redacción de este procedimiento en el artículo 640 del COIP el acusado no cuenta con el tiempo y los medios necesarios para realizar un efectivo ejercicio de su derecho a la defensa, lo que implica que algunos de los presupuestos que la Convención Americana de

los Derechos Humanos y de la propia Constitución se vean quebrantados o al menos vulnerado en alguna medida, por limitar su pleno ejercicio o desarrollo.

Siendo el derecho a la defensa un pilar insoslayable del debido proceso es congruente que existiendo una vulneración en relación a algunos de sus presupuestos se ocasione, por tanto, una infracción del debido proceso, y por tanto se afecte a la seguridad jurídica (Jesús, 2015, p. 102). Todo ello teniéndose en cuenta lo establecido en las leyes anteriormente referidas. Es necesario tener en cuenta que las garantías constitucionales en el proceso penal se encuentran estrechamente interrelacionadas, el carácter sistémico de este proceso, tal como se ha referido, conlleva a que la afectación o vulneración de uno de estos presupuestos incida de manera determinante en el resto del sistema.

6. Concentración de audiencias y el derecho a la defensa

La concentración de audiencias que tiene lugar en virtud de este procedimiento, nos conduce a preguntarnos si la audiencia de calificación de flagrancia no supone una violación del derecho a la defensa del acusado. En este caso, el artículo 529 del COIP plantea que esta audiencia tiene lugar en los casos de infracción flagrante dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión; la cual es realizada de manera oral y en ella la o el juzgador deberá calificar la legalidad de la aprehensión. Le corresponde al fiscal la formulación de cargos, y la solicitud en el caso de ser viable de las medidas cautelares y de protección necesarias. Durante el desarrollo de esta audiencia se deberá determinar si será aplicable o no el procedimiento directo u otro.

Al respecto pocas luces aporta la Resolución 146-2014 del pleno del Consejo de la Judicatura que establece el instructivo en el manejo de audiencias de este procedimiento. Esta resolución prácticamente se limita a confirmar lo que ya era preceptuado en el propio COIP en relación a la audiencia de flagrancia, y la obligación del juez o jueza de garantías penales de calificar la flagrancia de conformidad con lo previsto en el artículo 529 de la norma. Así mismo, conmina verificar que el delito imputado se corresponda con lo establecido en el artículo 640, numeral 2, que la o el fiscal motive su acusación, solicite las medidas cautelares y de protección previstas en el artículo 522, así como finalmente señale el día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el término establecido (10 días) a partir de la notificación.

La actual configuración normativa del procedimiento directo en el artículo 640, numeral 2 del COIP parece establecer, en principio, una relación estrecha entre la comisión de uno de los delitos preceptuados en este artículo, en condición de flagrancia, y el establecimiento del procedimiento directo, es decir, este último como una consecuencia natural de la comisión de un delito en flagrancia. Sin embargo, esta relación no puede ni debe ser directa, puesto que, como dice Torres Manrique, “le corresponde al juez verificar que la aplicación de este procedimiento, aun cuando el delito se haya cometido de manera flagrante, no ocasione una vulneración de los derechos del acusado” (2015).

Según lo preceptuado en el artículo 594, numeral 4, del propio texto legal la formulación de cargos (uno de los objetos de la audiencia de flagrancia) tendrá lugar cuando en la audiencia a juicio del fiscal, existan elementos sobre la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado. Al respecto resultan llamativos los términos establecidos en el procedimiento. Si la audiencia tiene lugar dentro de las veinticuatro horas que se realiza la aprehensión es lógico que no en todos los casos es posible que en tan breve período de tiempo ya la Fiscalía haya recabado los elementos necesarios para considerar la existencia de infracción y más para considerar que existe un hecho investigado.

La relación entre la investigación y la calificación por parte de la Fiscalía se debe analizar tomándose como presupuesto que la flagrancia se tipifica cuando es sorprendida una persona en la comisión de un delito en presencia de una o más personas; o cuando se descubre inmediatamente después de su supuesta comisión. Sin embargo, es importante resaltar que la flagrancia es evidente para la policía que aprehende a las personas sorprendidas en delito flagrante u otras personas (artículos 449, numeral 4 y 528 del COIP), pero no así a la Fiscalía, que no ha participado en su persecución, por ende debe ser debidamente recabado el material probatorio necesario para probar tal requisito.

El artículo 527 del COIP establece que será necesario la existencia de una persecución ininterrumpida desde la comisión del delito, hasta la aprehensión del sujeto, o si este se encuentra con armas, instrumentos, huellas, el producto del ilícito, o documentos relativos a la infracción recién cometida, así lo establece el artículo 527 del COIP. En el caso de que no pueda alegarse persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión o se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No pudiéndose alegar persecución

ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Si se tiene en cuenta el concepto de delito flagrante, y el momento de realización de la audiencia de flagrancia se puede corroborar que los plazos entre uno y otro hecho resultan muy limitados, tienen un carácter sumarisimo puesto que no transcurren entre uno y otro más de veinticuatro horas. En tan breve período de tiempo la Fiscalía no solo debe tener de manera precisa claridad en relación a los hechos por los cuales se investigará a la persona, los antecedentes que justifican esta persecución y la correspondiente calificación de delito. Todos estos elementos guardan una especial importancia a la hora de adoptar decisiones importantes en relación al procedimiento en virtud del cual se sustanciará la acción penal pública (Cabrejo Ormacheo, 2005).

Existen una serie de diferencias que son esenciales entre la formulación de cargos realizadas en la audiencia de flagrancia y la acusación fiscal propiamente dicha. Una constituye presupuesto para la realización de la otra, pero definitivamente no son iguales, ni desempeñan el mismo papel dentro del procedimiento penal (Castillo Alva, 2008, p. 206). Sin, embargo en el caso del procedimiento directo esta última tiene lugar en la propia audiencia de juzgamiento, realizada por el mismo juez o jueza de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de calificación de flagrancia, y en la cual, según lo dispuestos en la propia resolución 146-2014 de la Judicatura, anteriormente citada, se deberán aplicar, en lo pertinente, las reglas prevista para la audiencia de juicio, establecidas en el artículo 609 y siguientes del COIP.

Sin embargo, “es precisamente el momento para la realización de la acusación donde se encuentra la mayor vulneración al derecho a la defensa” (Volker, 2016, p. 5). Si bien en la audiencia de flagrancia el procesado conoce los hechos que se le imputan, solo en la acusación fiscal existirá una debida limitación del grado de participación en la infracción, así como la delimitación de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa, el anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio y un listado individualizado de testigos y peritos, artículo 603 del COIP.

El punto más crítico dentro de este procedimiento en relación a la vulneración del debido proceso no es la concentración de audiencias, sino en el breve período de tiempo con que cuenta el acusado luego de realizada la audiencia de flagrancia para poder ejercer un

debido derecho a la defensa. Durante este lapso de tiempo se materializa la contradicción que existe entre el principio de celeridad y el principio de legítima defensa, uno de estos derechos no puede ir en detrimento de otro, le corresponde a la norma establecer el punto medio, punto de equilibrio entre uno y otro supuesto.

Todo parece indicar que por el solo hecho de haberse cometido el delito en situación de flagrancia, dicha condición sería suficiente para dar por seguro la existencia de su comisión, cuando ciertamente ello no es así. En este caso se deberá proceder con extrema rigurosidad y cuidado para “acumular la prueba suficiente que acredite y legitime la detención, pues de lo contrario esta devendría arbitraria” (Arcibia Mejía, et al., 2011, p. 88). Aun cuando el delito pueda ser tipificado como flagrante no pueden desestimarse una serie de requisitos y elementos que deben ser necesariamente tenidos en cuenta, sobre todo a la hora de identificar al presunto culpable, circunstancias en las que tiene lugar la comisión, así como si este es de ejecución instantánea o permanente (Vicuña Miñano, 2012). Además, no se puede confundir el acto de ejecución propiamente dicho de los efectos del delito, puesto que ello trasciende al momento de considerar o no flagrante un delito u otro.

7. Premisas en la preparación para el ejercicio de la defensa: incidencia en materia probatoria

En el procedimiento directo también existen serias dudas en relación a cómo se podrá oponer el acusado de manera eficaz a la pretensión punitiva, específicamente en materia probatoria. Lo cual es esencial para garantizar la efectividad de las garantías al debido proceso, puesto que la actividad probatoria es una carga para el Estado y un derecho para el acusado. El artículo 640 apartado 5 del COIP establece que hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito. Lo que se convierte en solo siete días debido a que el apartado 4 del propio artículo establece que una vez calificada la flagrancia en la audiencia correspondiente, ya referida, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

El limitado período de tiempo en el que se debe realizar esta solicitud supone una vulneración del derecho del acusado en relación a conocer los testigos en su contra, así como poder aportar testigos en su favor que contradigan el dicho de aquellos. En el procedimiento establecido no queda claro cuando se les debe notificar a la parte contraria la solicitud

realizada para la práctica de pruebas. Al respecto, no resulta clara la posibilidad de que la persona acusada pueda presentar a la o al fiscal aquellos elementos de descargo que considere convenientes para su defensa; o al menos pueda solicitar la práctica de las pericias necesarias para la obtención de elementos de convicción, conforme lo dispuesto en los artículos 597 y 598, respectivamente del COIP. No se consigna de manera clara en qué momento es oportuno que se declare por las partes, sobre todo por el acusado el desconocimiento de pruebas en su contra.

Con ello se provoca una seria afectación del principio de contradicción que implica la intervención del acusado en la práctica de pruebas. Ello a su vez es materialización del propio reconocimiento que hace la Convención, anteriormente citada, específicamente en su artículo 8.2 inciso c) en relación a la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (OEA, 1969). También reconocido en el texto constitucional, específicamente en su artículo 76, numeral 7, literales b) y h), respectivamente.

A primera vista la regulación establecida en el precepto del COIP no supone una limitación en relación a la oportunidad para presentar pruebas, sin embargo, teniendo en cuenta el breve período de tiempo con el que se dispone para su presentación, si existe, en principio limitaciones en relación al análisis de las pruebas presentadas por la parte contraria, específicamente por la Fiscalía y la posibilidad de impugnar las mismas, realizarle observaciones o proponer otras pruebas que contrarresten las presentadas. No puede ser ajeno, que, en materia de investigación, y búsqueda eficiente de medios probatorios el Estado representado en este acto por la Fiscalía dispone de todo un aparato que está especializado en esta actividad y además que cuenta con la capacidad técnica necesaria para llevar a cabo esta actividad de una manera eficiente y expedita. “Aun cuando en este procedimiento se desarrolla en virtud de la denominada prueba evidente, no se pueden desconocer las garantías para la práctica de estas pruebas” (Espinoza Ariza, 2016).

La probable vulneración de derechos en este actuar implica una mayor preponderancia del papel del juez quien teniendo en cuenta las posibles vulneraciones del derecho a la defensa del acusado deberá tomar su decisión en la audiencia de flagrancia, en relación a la aplicación o no de este procedimiento, los medios probatorios que a su juicio son necesarios para probar la culpabilidad del acusado que obran en poder de la Fiscalía y los que dispone la defensa (Vásquez Arana 2016). Para adoptar una decisión al respecto adquiere una especial

participación el abogado defensor quien deberá oponerse a la decisión de aplicar este procedimiento cuando no cuente con los materiales probatorios pertinentes para hacer valer de manera eficiente los derechos del acusado.

Esta última posibilidad se encuentra incluso presente en ordenamientos jurídicos como el panameño. En este, el Ministerio Público también tiene la posibilidad de solicitar que el llamamiento a juicio sea directo en el caso de delito flagrante, sin embargo, es necesario que no exista oposición por parte del detenido, quien deberá previamente consultar con su abogado sobre este particular (Guerra de Villalaz, p. 22).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la prontitud con la que acontecen las diversas etapas de este procedimiento implica la utilización en la gran mayoría de los casos de defensores públicos. Este tipo de defensores no siempre cuentan con las habilidades y destrezas necesarias para enfrentar con la debida eficiencia este tipo de procedimiento, sobre todo teniendo en cuenta la gran cantidad de casos que suelen atender al unísono y la rapidez con la que transcurren cada uno de estos términos. Dicha situación se suma a la situación desfavorable con la que cuentan los acusados de escasos recursos (Corcoy Bidasolo, 2012). Como bien reconoce Barreto Ardila “el derecho a la defensa contempla el conocimiento de las pruebas para criticarlas, ya sea por su ilegalidad, ahondando en ellas o desvirtuando su valor” (2004).

El nombramiento de abogados públicos implica deslindar aquellos supuestos en los que existe una verdadera defensa técnica material que sea eficaz, de los otros casos en los cuales el nombramiento de este tipo de letrado se realiza solo a los fines de cumplir una mera formalidad procesal, y sin tener en cuenta la efectividad de la defensa, así como el momento concreto del proceso en que este interviene. Este último particular es otro de los elementos que no queda del todo claro dentro del procedimiento directo.

A ello se debe sumar el propio hecho de que no queda claro en este procedimiento cómo se aprecia la posibilidad de que el acusado pueda colaborar con la investigación o si por el solo hecho de que este haya ocurrido en situación de flagrancia ya es por si determinante para excluir esta posibilidad, la cual además tiene que ser analizada dentro de las veinticuatro horas de la detención del presunto infractor. En la audiencia de flagrancia el Fiscal, en principio, tiene una concepción de los hechos que han acontecido.

8. Otras posibles violaciones de garantías en el procedimiento: suspensión y conciliación

Otro de los cuestionamientos que se le pueden realizar al procedimiento directo es la determinación del momento a partir del cual se suspende el procedimiento y por cuáles motivos. Al respecto, se establece en el propio artículo 640 del COIP que solo en los casos que sea necesario, ya sea de oficio o a petición de parte, y previa motivación de la decisión la o el juez de garantías podrá suspender el curso de la audiencia. Dicha suspensión solo será viable por una única vez, y se deberá indicar de manera precisa el día y hora para su continuación. En ningún caso el término de suspensión podrá excederse de quince días a partir de la fecha de su inicio.

En este supuesto se aprecia lo que se conoce como Audiencia de juicio fallida cuyas principales consecuencias se encuentran previstas en el artículo 613 del Código Orgánico Integral Penal. Estas consecuencias están determinadas, según este artículo, por el hecho de que si las causas de la suspensión se deben a las o los jueces o fiscales en dicho caso se comunicará ello al Consejo de la Judicatura, para que se dispongan las sanciones correspondientes; mientras que en el supuesto de otros servidores públicos se debe poner en conocimiento de las respectivas autoridades para que estas impongan las sanciones administrativas correspondientes, artículo 613 del COIP.

En este caso no se puede obviar la probabilidad de que la audiencia en un mismo caso sea suspendida múltiples veces, sobre todo teniendo en cuenta que las causas de dicha suspensión pueden ser disímiles, entre las que pudiera mencionarse la no presentación del acusado, la falta de testigos, la ausencia de pruebas, o la no presentación de las otras partes del proceso penal como es la Fiscalía, el defensor público y privado, incluso el juez, entre otras causas.

Sin dudas la previsión de la norma en el supuesto de la suspensión vela, en principio, por la sustentabilidad de la audiencia, garantizándose en todo momento que su suspensión no afecte, de una forma u otra el transcurso del proceso, se irrespeten los términos o se provoque una dilación innecesaria. Sin embargo, en el caso de la suspensión en el contexto del procedimiento directo son otras las consecuencias que están presentes y se deben analizar, pues precisamente el carácter expedito del mismo y el hecho de que exista una concentración de la audiencia, supone una mayor importancia de esta, en consecuencia, su suspensión trae

consigo, necesariamente otros perjuicios, los cuáles están determinados particularmente por vulneraciones concretas que ocasionan en las garantías del debido proceso.

Por ello, el propio COIP establece en su artículo 573 numeral 3, que las audiencias de formulación de cargos en el caso de infracción flagrante, podrán realizarse incluso fuera del horario judicial, con el objetivo de respetar de manera estricta los plazos del propio Código. Sin embargo, el procedimiento no contempla otros motivos o supuestos de suspensión como pudiera ser el propio hecho de la reformulación de cargos. Si se tiene en cuenta que con la formulación de cargos en la audiencia de flagrancia es donde se daría inicio a la etapa de instrucción, artículo 591 del COIP, y según las características de este procedimiento esta etapa es prácticamente inexistente. Cómo quedaría el acusado si la calificación jurídica de la imputación variara. Al respecto nada se dice en la norma. Por ello se puede preguntar si ¿sería posible que una vez determinado la existencia de un procedimiento directo este convertirse en un procedimiento ordinario? Al respecto nada dicen las normas del COIP.

No queda duda que una vez determinado por la Fiscalía la realización de un procedimiento directo no hay posibilidad de la realización de una conciliación. Este solo podría tener lugar previo a esta decisión, ello a nuestro juicio trae consecuencias no siempre satisfactorias para las partes. No existen motivos, al menos evidentes para justificar por parte del legislador que conllevó a que no se permitiera adoptar durante este procedimiento una audiencia conciliatoria, máxime si se tiene en cuenta que este mecanismo constituye un procedimiento garantista que otorga seguridad jurídica (Sanjuan, 2014). Esta posición es contradictoria con la propia naturaleza de este proceso, puesto que, si bien con él se busca ocasionar la menor dilación del procedimiento, el acortamiento de sus términos y la búsqueda de garantías para la eficacia del sistema de administración de justicia debía dar la posibilidad en el contexto de este procedimiento de adoptar decisiones en este sentido, ello no solo es consustancial con este sino también sería una vía para garantizar su desarrollo.

9. Previsiones de *lege ferenda* en el procedimiento directo en el COIP

Son múltiples los elementos que deben ser tenidos en cuenta ante una futura modificación legislativa de este procedimiento en el Código Orgánico Integral Penal. La modificación del artículo 640 tendrá que tomar en cuenta, necesariamente, la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás Tratados Internacionales de protección de los derechos humanos, de los cuales la República de Ecuador es parte. Sería también loable

considerar lo regulado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador cuando reconoce de forma expresa las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso

Estos instrumentos jurídicos conforman el bloque de constitucionalidad que debe ser aplicado en el procedimiento penal y reconocen y reafirman las garantías mínimas de protección de toda persona durante la sustanciación del proceso penal y especialmente el derecho a la defensa, como fundamentos del derecho al debido proceso. En este sentido la regulación del procedimiento directo en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal no se realiza de manera uniforme con los principios y derechos del debido proceso reconocidos en el texto constitucional y en la propia norma penal, lo que incide en las garantías constitucionales del procesado en virtud de este procedimiento.

Por tanto, resulta necesario reformular el artículo 640 Código Orgánico Integral Penal, ubicado en la sección segunda, del capítulo único “Clases de Procedimiento”, del título VIII “Procedimientos especiales” de este cuerpo normativo, para regular de manera precisa las garantías al debido proceso en este procedimiento especial.

Se debe tener en cuenta para la modificación del artículo en análisis la concentración de todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la misma que deberá ceñirse a los postulados generales que establece el Código. El juez o jueza en este procedimiento será necesariamente competente para sustanciar y resolver este procedimiento, previa solicitud realizada por el Fiscal y con el acuerdo del abogado de la defensa. Este último aspecto resulta crucial para garantizar de manera efectiva el derecho a la defensa del acusado, que ha cometido un delito flagrante.

En el momento en que sea calificada la flagrancia, el juzgador o juzgadora determinará en el plazo máximo de treinta días, el día y la hora para realizar la audiencia de juicio directo, en la cual dictará sentencia. Para el anuncio de las pruebas por escrito, las partes dispondrán de hasta de tres días antes de la audiencia. Las pruebas propuestas deberán ser notificadas a la parte contraria conforme a lo establecido en el COIP. En aquellos supuestos en los cuales sea necesario reformular los cargos contra el acusado, la Fiscalía deberá poner en conocimiento al juez competente según lo establecido anteriormente, el cual dispondrá la interrupción de este procedimiento e iniciará su sustanciación conforme los plazos del procedimiento ordinario. Esta última posibilidad no aparece hoy de manera expresa regulada en el COIP y

constituye un aporte sustancial en pos de lograr mayor claridad de la norma y del procedimiento.

El resto de las cuestiones previstas en este procedimiento deberán ser tratadas con extremo cuidado y atención por el juzgador conforme lo establece la actual regulación. En cualquier caso, el objeto del procedimiento seguirá siendo los delitos calificados como flagrantes, cuya sanción será una pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años, y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador, en general calificados como flagrantes. Con excepción de las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte.

Especial cuidado deberá tener el juez, al velar por las garantías del acusado y la efectividad del proceso en el caso de suspensión del proceso. Esta suspensión solo puede ser realizada por causa motivada, quedando el juez en la obligación de corroborar la trascendencia de la misma y su realidad, se corre el riesgo que con la suspensión tenga lugar una vulneración de los derechos al debido proceso del acusado y específicamente que atente contra la calidad de su defensa. Este recurso puede ser utilizado incluso como una forma de dilatar el proceso.

A estos efectos el juez dispone sin dudas de la Constitución como afirma Müller es necesario que se identifique la “constitucionalidad” del Derecho penal, lo cual presupone realizar concordancias materiales propias con los derechos fundamentales delimitados por norma penal, en otras palabras, la incardinación en la ley penal del contenido esencial del derecho fundamental (2016, p.76).

Una futura modificación del artículo 640 del COPI debería quedar con la siguiente redacción:

Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Con el procedimiento se reúnen todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual seguirá las reglas generales previstas en este Código. La sustanciación de esta

audiencia no puede poner en peligro los principios y garantías del debido proceso reconocidos en este Código y en la Constitución.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

De este procedimiento serán excluidas las infracciones contra la eficiente administración pública, o aquellas que afecten los intereses del Estado, aquellos delitos contra la inviolabilidad de la vida, la integridad y la libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento, previa solicitud realizada por el Ministerio Fiscal y con el acuerdo del abogado de la defensa.

4. Cuando se haya calificado la flagrancia, el juzgador o juzgadora señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de treinta días, en la cual dictará sentencia. En la audiencia de flagrancia en que se determine la aplicación de este procedimiento debe quedar claramente establecidos cuales son los cargos que se le imputan al procesado y su participación en los hechos. De no poderse determinar estos elementos con precisión este procedimiento no podrá ser aplicado.

5. Las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito hasta tres días antes de la audiencia. Las pruebas propuestas deberán ser notificadas a la parte contraria conforme a lo establecido en este Código. En ningún caso se podrá impedir que la parte contraria no pueda proponer nuevas pruebas ante las pruebas propuestas.

6. En el caso de que sea necesario reformular los cargos contra el acusado, la Fiscalía deberá poner en conocimiento al juez competente según lo establecido anteriormente, el cual dispondrá la interrupción de este procedimiento e iniciará su sustanciación conforme los términos del procedimiento ordinario.

7. El curso de la audiencia, en el supuesto que sea considerado necesario, y siempre que se realice en forma motivada, de oficio o a petición de parte, se podrá suspender por el juzgador u la juzgadora el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio. Le

corresponderá al juez garantizar que esta suspensión no implique una vulneración de los derechos al debido proceso del acusado y específicamente que atente contra la calidad de su defensa.

8. en el supuesto de que la persona procesada no asista a la audiencia, el juzgador o juzgadora podrán disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

9. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial”.

10. Conclusión:

La Constitución de Ecuador reconoce en su artículo 76 las garantías del debido proceso como derecho fundamental de todos los ecuatorianos y ecuatorianas. Dentro de este derecho se encuentran, como parte de su contenido, un conjunto de garantías constitucionales que deben estar presentes en todo momento del proceso y específicamente dentro del proceso penal. Este sistema de garantías posibilita la protección del procesado como sujeto del proceso penal, respetándose sus principales derechos ante cualquier etapa de este.

El procedimiento directo constituye un procedimiento especial que es regulado en el artículo 640 del COIP. Su fin esencial es la concentración de las audiencias cuando se ha cometido un delito flagrante de los calificados en el numeral 2 de este artículo. Esta concentración de audiencias posibilita ganar en celeridad en el proceso penal, en aquellos casos en los cuales existe convicción de que el acusado ha cometido el delito. Sin embargo, la forma en la que actualmente está redactado este procedimiento dentro de este artículo, podría suponer o al menos poner en peligro, a partir de la propia interpretación de la norma penal, la vulneración de algunas garantías al debido proceso dentro de este procedimiento y específicamente del derecho a la defensa.

Es claro que en el artículo 640 del COIP existe una desprotección del acusado, específicamente en relación al ejercicio de su derecho a la defensa y a la provisión de los elementos materiales y técnicos necesarios para garantizar una eficaz protección. La vaguedad de la norma en la actualidad hace necesario que su aplicación esté delimitada a supuestos muy concretos en los cuales no pueda existir duda razonable en relación a la culpabilidad del acusado, y se hayan recabado de manera oportuna y evidente los medios de

prueba necesarios para demostrar ello. El breve período de tiempo en el cual se debe llevar a cabo este procedimiento es el principal factor desencadenante de la probable vulneración de las garantías del debido proceso en el procedimiento directo, y por demás, de la seguridad jurídica. Este tipo de procedimiento debe ser modificado en la norma penal a los fines de cumplir de manera adecuada con las garantías del debido proceso.

Referencias bibliográficas

Aguirre, G. S. (julio de 2010). El debido proceso penal en la legislación del Ecuador. *Ámbito Jurídico*(XIII). Obtenido de <http://www.ambito-juridico.com.br>

Arcibia Mejía, E. T., García Matallana, E. M., Gonzales Obando, G. L., Mori Gómez, N. G., Mosqueira Cornejo, A., & Valdivia Piscoya, C. C. (2011). *La Flagrancia en el nuevo Procesal Penal*. Lima: Universidad San Martín de Porres.

Baratta, A. (2004). Principios del derecho penal mínimo (para una teoría de los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal). En C. A. Elbert, *Criminología y sistema penal. Compilación in memoriam* (págs. 299-334). Montevideo, Buenos Aires: Euros Editores S.R.L. .

Barreto Ardila, H. (2004). Observaciones sobre el tratamiento del derecho a la defensa en la implementación del sistema acusatorio. *Dikaion: revista de actualidad jurídica*(13), 105-119.

Benavente Chorres, H. (2012) *La investigación judicial y el control de convencionalidad en el proceso penal: Concepto y modalidades*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.

Bodes Torres, J. (2010). *La reforma del proceso penal en Latinoamérica*.

Cabrejo Ormacheo, N. (2005). *La flagrancia en el ordenamiento jurídico peruano. Derecho y cambio social*.

Caro Coria, D. C. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 1027-1045.

Castillo Alva, J. L. (2008). El derecho a ser informado de la imputación. *Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal*, pp. 189-222.

Corcoy Bidasolo, M. (2012). Expansión del derecho penal y garantías constitucionales. *Revista de Derecho Fundamentales*, 45-76.

Cornejo Aguiar, J. S. (2016) “El garantismo y el punitivismo en el Código Orgánico Integral Penal” *Ius Humani. Revista de Derecho*. Vol. 5.

Delgado Menéndez, M. A. (2010). La reforma procesal penal en el Perú: rompiendo moldes, conquistando metas y enfrentando pendientes. *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, 69-91.

Diez-Ripolles, J. L. (2008). La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI. *Política criminal*, 1-37.

Espinoza Ariza, J. (2016). La flagrancia y el proceso inmediato. *Lex*, 183-196.

García Ramírez, S. (2012). *El debido proceso: criterios de la jurisprudencia interamericana*. México: Porrúa.

Guerra de Villalaz, A. (s.f.). El proceso penal en Panamá.

Hassemer, W., & Muñoz Conde, F. (1989). *Introducción a la criminología y al Derecho Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Jesús, C. M. (2015). *La prueba como garantía mínima del debido proceso*. Santiago de Chile.

Kronawetter Zarza, A. E. (2003). Derecho a las garantías judiciales y al debido proceso. En *Derechos humanos en Paraguay 2003*. Asunción: CODEHUPY, Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay.

Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*(8), 445-461.

Mogrovejo Jaramillo, D. (2017) “Principios y reglas del debido proceso: alcance y aplicación en el paradigma neoconstitucional garantista”. Storini C. Carta Magna y nuevo constitucionalismo latinoamericano: ¿ruptura o continuismo? Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.

Müller, F. (2016). *Introducción a la positividad y realidad de los Derechos y Libertades Fundamentales en el mundo de hoy*. Madrid: Dykinson.

Nogueira, J. M. (2011). Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Obtenido de www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/nogueira.

Pazmiño Granizo, E. (2015) “La constitucionalización de la justicia penal en Ecuador: La experiencia del COIP”. Ávila Santamaría. R. C. *Código orgánico integral penal. Hacia su mejor comprensión y aplicación*. Quito. Editora Nacional.

Pino, G. G., & Contreras Vásquez, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. *Estudios Constitucionales*, 11(2), 229-282.

Programa de Fortalecimiento de la justicia en el Ecuador. (2013). *Manual de Procedimientos especiales y litigación oral*. Guayaquil: Programa de Fortalecimiento de la Justicia en el Ecuador.

Rodríguez Rescia, V. M. (2012). El debido proceso legal y la Convención Americana de los derechos humanos.

Roxin, C. (2008). *Derecho Procesal Penal* (25 ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto.

Sanchez, J. M. (2014). Criterios y Jurisprudencia Interamericanos de Derechos Humanos en torno a la defensa y recursos procesales. En S. G. Ramírez, O. Islas de González Mariscal, & M. Pelaez Ferruscas, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas .

Sanjuan, E. A. (2014). El acceso a los métodos aternos de solución de conflictos como garantía de seguridad jurídica. En H. A. León Batista, N. Cedeño de Paredes, R. Soler Mendizábal, T. Pardo, M. Acuña Zepeda, F. Gorjón Gómez , & J. Aguilar Garnica , *Justicia en el marco de los derechos humanos, la equidad y la justicia alternativa "perspectiva panameña y mexicana"*. Monterrey. México: Universidad Autónoma de Nuevo León.

Torres Manrique, J. I. (2015). La posibilidad de cuestionar la detención en flagrancia, via el proceso de habeas corpus. *Derecho y Cambio Social*.

Touma E., J. (2015) “Los procedimientos especiales en un estado constitucional de derechos y justicia: un desafío para todos”. Ávila Santamaría. R. C. *Código orgánico integral penal. Hacia su mejor comprensión y aplicación*. Quito. Editora Nacional.

Trujillo, J. C. (2013) *Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*. Quito: Corporación Editora Nacional.

Vázquez Arana, C. (2016). Inconstitucionalidades del Nuevo Código Procesal Penal. *Lex*, 241-258.

Vicuña Miñano, L. H. (2012). El principio de legitimidad de la prueba y el requerimiento de confirmación judicial del allanamiento en los casos de flagrante delito y grave peligro de su perpetración. *Derecho y Cambio social*.

Villanueva, R. P. (2013). Sistema penal y Derechos humanos.

Volker, H. (2016). La doctrina penal de la imputación objetiva. *Indret*.

Tratados y leyes consultados

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), adoptada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

OEA. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana de los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, Costa Rica.

Organización de Estados Americanos (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia.

Organización de Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica. (Pacto de San José).

Constitución de la República del Ecuador (2008). Incluye las reformas aprobadas en el Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011. Publicada en el Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008.

Código Orgánico Integral Penal (2014). Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Subsecretaría de Desarrollo Normativo.

Resolución 146-2014 del pleno del Consejo de la Judicatura que establece el instructivo en el manejo de audiencias del procedimiento directo, 15 de agosto de 2014.

Las garantías al debido proceso en el procedimiento directo regulado en el COIP